



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA PERTENENCIA

Radicación: 154664089001.2023.000020.00
Demandante: LORENA RINCON Y OTROS
Demandados: LEONOR AGUDELO Y OTROS

Lorena del Pilar Rincón Arguello, Alicia Ibeth Rincón Arguello, Elsa Jasmín Rincón Arguello y Carmen Liliana Rincón Arguello mediante apoderado, estando en termino subsanan demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, respecto de un predio ubicado en el Municipio de Monguí "carrera 2 No 5-46" y en contra de Leonor Agudelo de Morales, Isabelina Arguello, herederos determinados de Isaías Rincón, señores Jairo Alberto Rincón Arguello, Héctor Julio Rincón Arguello, Juan Nepomuceno Rincón Arguello, herederos determinados de Ana Dolores Rincón Arguello, señores Ana Julieth Vergara Rincón y Javier Rolando Vergara Rincón, herederos indeterminados de Isaías Rincón y de Ana Dolores Rincón Arguello y demás personas indeterminadas, que se crean con derechos respecto del inmueble antes mencionado.

Visto el escrito del líbello demandatorio, encuentra este Juzgado que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., por lo cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda de PERTENENCIA, promovida por Lorena del Pilar Rincón Arguello, Alicia Ibeth Rincón Arguello, Elsa Jasmín Rincón Arguello y Carmen Liliana Rincón Arguello mediante apoderado, predio ubicado en el Municipio de Monguí "carrera 2 No 5-46" comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: NORTE: Con Héctor Guataqui en poligonal de 4.42 ML, 0.96 ML, 1.96 ML, 5.88 ML, 3.84 ML, 8.33 ML, 6.35 ML, y 6.60 ML. Por el ORIENTE: Con Juan Rincón, en longitud de 6.30 ML. Por el SUR: Con Mardoqueo Acevedo Jiménez, en poligonal de 24.05 ML y 13.16 ML. Por el OCCIDENTE: Con carrera 2, en longitud de 9.85 ML, y encierra. Área 314.70 m²



SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite establecido para el proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el 375 ibidem.

TERCERO: En la forma indicada en los numerales 6° y 7° del artículo 375 del C.G.P. Emplácese a los demandados, personas indeterminadas, que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir, conforme con lo preceptuado en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, y póngase en el lugar debido, la valla con dimensión y datos requeridos por el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

CUARTO: Inscríbese la demanda sobre el predio objeto de usucapión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-36926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: Infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo rural (hoy Agencia Nacional de Tierras), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinentes hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme con lo dispuesto en el No 6° del artículo 375 del C.G.P. Por secretaría líbrese los oficios a la parte interesada, para que dé trámite a los mismos, cumpliendo con su carga procesal.

SEXTO: Ofíciase a la Agencia Nacional de Tierras, a fin de que determine si el predio objeto de usucapión corresponde a los denominados bienes baldíos de la nación y envíese copia del presente auto y demanda para lo de su cargo, ya que dicha entidad, en este tipo de procesos es parte, como se ha indicado por vía jurisprudencial. Por secretaría líbrese el oficio a la parte interesada, para que dé trámite al mismo, cumpliendo con su carga procesal.

SEPTIMO: Una vez se cumpla con el emplazamiento a través de la valla, se inscriba la demanda, se tenga respuesta de la Agencia Nacional de Tierras; por secretaría inclúyase el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de Procesos de Pertenencia, el cual se surtirá por el término de un mes, conforme con lo señalado en la parte final del numeral 7° del artículo 375 del CGP.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la demandante, al profesional del derecho Ferney Darío Guerrero Vargas, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOVENO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído y en los términos del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte



demandante, para que so pena de darse aplicación a lo dispuesto en las citadas normas cumpla con lo de su carga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JULIO LARA TELLO
Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 09
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 23 de marzo de 2023
Notificado hoy: 24 de marzo de 2023

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario